

En tanto se determina de acuerdo con la producción, el porcentaje exacto de participación, los gastos y costos del desarrollo del campo imputables al Estado o a la Compañía designada, serán del treinta y cinco por ciento, sujetos al reajuste retroactivo que corresponda, en caso de que el porcentaje resulte diferente, una vez establecida la producción real.

En el supuesto de que la participación aumente porque aumente la producción, la parte proporcional de todos los costos de inversión de capital que deban ser soportados por el Estado o la Compañía se recomputarán retroactivamente.

Si la participación se basa en el subpárrafo a) anterior, la participación en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros y todos los costes operacionales serán pagados mensualmente, al contado, a los titulares.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, pagarán al Estado primas de producción cuando durante un período continuo de noventa días se alcancen en el permiso los niveles siguientes de producción de petróleo crudo o su equivalente en gas natural:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad, a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre exceda de un promedio del cero coma dos por ciento en peso:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad, o superior a sesenta grados Fahrenheit, y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

Sexta.—Los titulares pondrán a disposición de la Administración durante el período de duración del permiso la cantidad de cinco mil dólares USA anuales para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente en el aniversario de la fecha de vigencia de los permisos. El importe de dichas becas se aumentará a la equivalencia de diez mil dólares anuales, una vez empezada la producción, pagaderos igualmente en la fecha del aniversario del comienzo de la misma, hasta que la producción termine.

Séptima.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Novena.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma la participación ofrecida al Gobierno español descrita en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

668

DECRETO 3583/1975, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Contrato de Cesión de «Georex Ibérica, S. A.», al INI de una participación del 40 por 100 de un permiso de investigación de hidrocarburos y el Convenio de Colaboración que regula las relaciones entre ambas Entidades.

Visto el escrito presentado el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro por las Sociedades «Georex Ibérica», S. A. (GEOREX) y el Instituto Nacional de Industria (INI), en solicitud de aprobación del contrato suscrito por ellas el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por el que la primera, como titular del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Barcelona Marina B», y otorgado por Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, cede a la segunda una participación del cuarenta por ciento en el permiso mencionado y el Convenio que establece las normas de colaboración entre las Sociedades para la investigación, y, en su caso, explotación del mismo.

Tramitado el expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la anterior Ley, procede aprobar dichos contratos, visto el informe favorable de la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Contrato de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro entre «Georex Ibérica, S. A.» (GEOREX) y el Instituto Nacional de Industria (INI) por el que la primera cede al INI una participación del cuarenta por ciento de la titularidad en el permiso «Barcelona Marina B», de la que es titular; en virtud del Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de otorgamiento del referido permiso.

Asimismo se aprueba el Convenio de Colaboración y Proceso Contable de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, referidos al mismo permiso.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, INI y «Georex» pasan a ser titulares del citado permiso, con participaciones del cuarenta y sesenta por ciento, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El permiso objeto del contrato continuará sujeto al Decreto cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro por el que fue otorgado, en todo aquello que no resulte modificado por el contrato que se aprueba y con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad del permiso a que el mismo se contrae.

Segunda.—Dentro del plazo de sesenta días, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto, el contrato será elevado a escritura pública, acreditándolo ante la Sección de Prospección de Hidrocarburos con la entrega de una copia autorizada.

Tercera.—«Georex Ibérica, S. A.», deberá constituir nuevas garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, reemplazando las existentes para ajustarlas a la participación mantenida por el contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos el resguardo acreditativo de la misma.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

669

DECRETO 3584/1975, de 5 de diciembre, por el que se otorgan dos permisos de investigación de hidrocarburos situados en Zona C (subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «California Oil Company of Spain» (Calspain), «CNWL Oil (España) B. V.» (CNWL), «Denison Mines (España), Limited» (Denison) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA) para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C

(subzona a), denominados «Grumete A» y «Montanazo B», y teniendo en cuenta que las mencionadas Compañías poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que son las únicas peticionarias, procede otorgar a la asociación formada por Calspain, CNWL, Denison y Ciepsa los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotaciones de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a la Sociedad «California Oil Company of Spain» (Calspain), y se autoriza a las Sociedades «CNWL Oil (España) B. V.» y «Denison Mines (España) Limited», con sucursales establecidas legalmente en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorgan conjuntamente a las Sociedades «California Oil Company of Spain» (Calspain), «CNWL Oil (España) B. V.» (CNWL), «Denison Mines (España) Limited» (Denison) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A. (CIEPSA), con participaciones respectivas del setenta por ciento, diez por ciento, diez por ciento y diez por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que se describen:

Expediente setecientos treinta y tres.—Permiso «Grumete A», de treinta y dos mil trescientas una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 08' N; Sur, 40° 55' N; Este, 2° 10' E y Oeste, 2° 00' E.

Expediente setecientos treinta y cuatro.—Permiso «Montanazo B», de treinta y dos mil trescientas una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 08' N; Sur, 40° 55' N; Este, 2° 00' E y Oeste, 1° 50' E.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias, que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a realizar en las áreas de los permisos que se otorgan durante el primer año de vigencia de los mismos, labores de investigación con unas inversiones mínimas de ciento sesenta mil dólares USA, en el permiso «Grumete A», y de doscientos cuarenta mil dólares USA, en el permiso «Montanazo B».

En el permiso «Grumete A», antes de finalizar los tres primeros años de vigencia, se decidirá si se continúa la investigación, en cuyo caso quedan obligados a perforar un sondeo en el cuarto año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares USA, o renunciarán al permiso.

En el permiso «Montanazo B», antes de finalizar los dos primeros años de vigencia, se decidirá si se continúa la investigación, en cuyo caso quedan obligados a perforar un sondeo en el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares USA, o renunciarán al permiso.

El exceso de inversiones en cualquier período, superiores a las cantidades anteriormente señaladas, serán computadas para las inversiones de los años siguientes.

Segunda.—En el caso de renuncia total a uno o los dos permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el permiso o permisos hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—A partir del descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales independientemente en cada uno de los permisos, el Estado o la Entidad por él designada tendrá derecho a participar con un porcentaje del treinta por ciento.

Cuando la producción alcanzada en cualquiera de los permisos exceda de cincuenta mil barriles al día, el Estado o la Entidad designada por él podrá aumentar su participación hasta un porcentaje del treinta y cinco por ciento del total.

Cuando la producción alcanzada exceda de cien mil barriles al día, en cualquiera de los permisos el Estado o la Entidad designada podrá aumentar su participación en dicho permiso hasta un porcentaje del cuarenta por ciento del total.

En cualquiera de las anteriores alternativas, el Estado o la Entidad designada deberá aportar la totalidad de la participación en los costes e inversiones que se incurran a partir del momento en que comience a participar en el permiso.

El Estado español o la Entidad por él designada reembolsará a los titulares, en proporción a la citada participación, de todos los gastos, costes o inversiones producidos hasta ese momento con cargo al ciento por ciento de su participación en la producción.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ofrecer y a abonar a la Administración la cantidad de diez mil dólares USA por permiso durante cada año que éste se mantenga en vigor, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios o prácticas que éste considere adecuados.

Quinta.—En el supuesto de que se produzca un descubrimiento comercial en aguas que excedan los doscientos metros, los titulares serán autorizados a posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción se haya usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a las aprobaciones del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecunarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma la gestión y participación ofrecida al Estado descrita en la condición tercera anterior. Descubierta el petróleo en cantidades comerciales, el INI participará en la titularidad del o de los permisos, debiendo los titulares comunicar a la Dirección General de la Energía las participaciones como resultado de la nueva titularidad que por este Decreto se otorga.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DEL AIRE

670

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Primera Región Aérea por la que se hace pública la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de «Aeropuerto de Santander. Expropiación de parcela para el NDB», y se fija fecha para el levantamiento del acta previa.

De los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, goza el expediente «Aeropuerto de Santander. Expropiación de parcela para el NDB», por cuanto la obra está incluida en el programa de inversiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y lleva implícitas, de acuerdo con el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la declaración de utilidad pública y la necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados.

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 citado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día 22 de enero del año en curso, a las diez horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Solórzano (Santander), sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Al referido acto podrán comparecer personalmente y bien representados legalmente, y también debe asistir cualquier otra persona, natural o jurídica, titular de algún derecho o interés